



**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-215/2022

**RECORRENTE:** JESÚS ÁLVAREZ LUGO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

**COLABORARON:** JUAN SOLÍS CASTRO  
Y DANIEL ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que se pretende impugnar una resolución de este órgano jurisdiccional, la cual es definitiva e inatacable.

**Í N D I C E**

RESULTANDOS.....	1
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	6

**R E S U L T A N D O S**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

## **SUP-REP-215/2022**

- 2 **A. Queja.** El veintinueve de marzo, el recurrente denunció al presidente de la República, al grupo denominado “*FRENA*” y a quien resultara responsable por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos para recolectar firmas relacionadas con el proceso de revocación de mandato.
- 3 **B. Acuerdo de desechamiento.** El treinta de marzo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechó la queja al considerar que no se apreciaba una narración expresa y clara de los hechos denunciados, además de que, no se aportaron elementos probatorios para sostener sus afirmaciones.
- 4 **C. Primer recurso de revisión.** Derivado de lo anterior, el recurrente interpuso recurso de revisión, mismo que fue registrado bajo la clave SUP-REP-189/2022 y el seis de abril esta Sala dictó sentencia en la que confirmó el desechamiento de la queja.
- 5 **II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con la anterior resolución, el once de abril, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
- 6 **III. Recepción y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REP-215/2022**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 7 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.



## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

- 8 Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo 3, base VI; y 99, párrafos 1 y 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 109; y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se controvierte una sentencia dictada por el Pleno de este órgano jurisdiccional dentro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-189/2022.

### **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

- 9 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>1</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

---

<sup>1</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

**TERCERO. Improcedencia.**

10 Esta Sala Superior considera que el presente recurso es improcedente, por lo tanto, se debe desechar la demanda, toda vez que, con independencia de que se actualice alguna otra causal, se pretende impugnar una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional la cual es definitiva e inatacable, según se expone a continuación.

**A. Marco normativo**

11 El artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en la citada ley serán improcedentes cuando se pretendan impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.

12 Asimismo, en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.

13 Por su parte, en el artículo 25 de la Ley referida, se dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral, incluidas las de la Sala Superior, son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, es decir, cuando hayan sido emitidas por una Sala Regional en términos del artículo 61 de dicha ley adjetiva.

14 Al respecto, el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución General se determina que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en



materia electoral y sus resoluciones son definitivas e inatacables por ser un órgano jurisdiccional constitucional de última instancia.

- 15 Adicionalmente, en el artículo 166, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que las sentencias del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, por lo que, contra ellas, no procede juicio, recurso o medio de impugnación alguno, por el que se pueda combatir su legalidad.
- 16 En suma, tanto en la Constitución Federal, como en la Ley Orgánica y en la Ley de Medios se dispone que las sentencias dictadas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables. Por lo cual, es irrefutable que no pueden ser confirmadas, revocadas o modificadas debido a que jurídicamente no procede algún medio de impugnación para su revisión por ninguna autoridad.

#### **B. Caso concreto**

- 17 En el caso, el promovente presenta un escrito ante la Sala Superior a fin de controvertir la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el seis de abril pasado, dentro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador de clave SUP-REP-189/2022, en la que se confirmó el acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, respecto de la queja que presentó el actor con relación al proceso de revocación de mandato.
- 18 Sobre el particular, el recurrente refiere que la determinación de esta Sala Superior fue errónea, porque en su concepto, este órgano jurisdiccional carecía de competencia para resolver pues la determinación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral admitía ser revisada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

## **SUP-REP-215/2022**

- 19 Asimismo, el actor aduce que se vulneró el debido proceso al dejarlo en estado de indefensión por confirmar el desechamiento de su queja; por lo que pide que esta sea admitida.
- 20 Así, la pretensión del justiciable es que se analice de nueva cuenta una materia que ha adquirido el carácter de cosa juzgada, al haber sido estudiada y resuelta por este órgano jurisdiccional.
- 21 Por tanto, conforme con las disposiciones constitucionales y legales que han quedado precisadas, las sentencias dictadas por esta Sala Superior no son susceptibles de ser impugnadas mediante juicio, recurso o algún medio de impugnación, al no existir la posibilidad jurídica ni material para que esta autoridad jurisdiccional pueda confirmar, modificar o revocar sus propias resoluciones.
- 22 En consecuencia, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar de plano el escrito que dio origen al presente asunto.
- 23 Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el asunto SUP-REP-418/2021.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del



Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ponente en el asunto, haciéndolo suyo para efectos de resolución el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.